



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

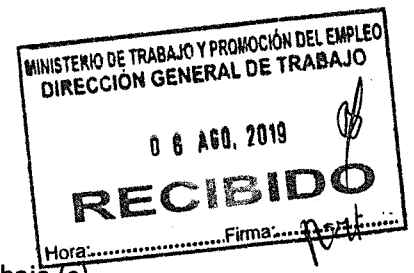
INFORME N° 90 -2019-MTPE/2/14.1

PARA : JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo

DE : VÍCTOR RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

REFERENCIA : H.R. N° E-027027-2018

FECHA : 05 de agosto de 2019



I. ASUNTO

Opinión técnica referida al uso de la firma electrónica en los documentos de índole laboral.

II. BASE NORMATIVA

- Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.
- Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.
- Decreto Supremo N° 052-2008-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27269, Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.
- Decreto Supremo N° 004-2014-TR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

III. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la empresa Salmon Corp. S.A.C nos consulta sobre el empleo de la firma electrónica aplicada a los documentos de índole laboral.

El día 09 de julio de 2019 se sostuvo una reunión con el administrado, a efectos de orientarlo sobre los alcances de las opiniones técnicas emitidas por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo; así como para expresarle, como medida de satisfacción, las disculpas respectivas por el retraso incurrido, dada la carga de trabajo que afronta este órgano de línea (ver constancia de reunión).

Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo. Ello implica la posibilidad de pronunciarse emitiendo criterios generales sobre los alcances de la legislación laboral. No obstante, la opinión técnica contenida en el presente documento de ninguna manera resuelve casos concretos, ya que ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo al marco legal.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*

IV. ANÁLISIS

1. El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1310 señala lo siguiente:

"En la emisión, remisión y conservación de documentos en materia laboral, se autoriza el uso de tecnologías de la digitalización, información y comunicación para la sustitución de documentos físicos y firmas ológrafas, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

3.1 En todo tipo de documentos laborales, el empleador puede sustituir su firma ológrafa y el sellado manual por su firma digital, conforme a lo regulado por el artículo 141-A del Código Civil; o, su firma electrónica, emitida conforme a lo regulado por la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; así como hacer uso de microformas, conforme a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 681".

2. Tal como lo reconoce el Decreto Legislativo N° 1310 (del año 2016), la posibilidad de emplear las tecnologías de la información y comunicación en la suscripción de documentos (incluidos los laborales) no es nueva, sino que ya se encontraba reconocida desde antes en el propio Código Civil del Perú. Para mayor ilustración, citamos el artículo 141-A del Código Civil:

"Artículo 141-A.- Formalidad

En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.

Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta".

3. Desde luego, una lectura coherente y sistemática de las dos normas citadas nos lleva a entender que el empleo de las tecnologías de la información y comunicación en la suscripción de documentos laborales debe seguir las reglas previstas en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su reglamento.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la Ley N° 27269 define a la **firma electrónica** como "cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita". En ese sentido, de acuerdo con el artículo 2 de esta misma norma, tendrán la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, que conlleve manifestación de voluntad, "aquellas firmas electrónicas que, puestas sobre un mensaje de datos o añadidas o asociadas lógicamente a los mismos, puedan **vincular e identificar al firmante**, así como **garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos**" (negrita agregada).

4. La Ley N° 27269 y su reglamento regulan de manera expresa a la denominada **firma digital**, definiéndola como una modalidad de firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que





*“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”
“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

refiere, lo que permite garantizar la integridad de su contenido y detectar cualquier modificación ulterior (artículo 6 del Reglamento)¹.

5. Sin embargo, la Ley N° 27269 y su reglamento también admiten otras formas de firmas electrónicas. En efecto, la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27269 establece que la “autoridad competente podrá aprobar la utilización de otras tecnologías de firmas electrónicas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, debiendo establecer el Reglamento las disposiciones que sean necesarias para su adecuación”. En consonancia con ello, el Reglamento de la Ley N° 27269 establece en el segundo párrafo de su artículo 1 lo siguiente:

*“Reconociendo la variedad de modalidades de firmas electrónicas, la diversidad de garantías que ofrecen, los diversos niveles de seguridad y la heterogeneidad de las necesidades de sus potenciales usuarios, la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica no excluye ninguna modalidad, ni combinación de modalidades de firmas electrónicas, **siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley**” (negrita agregada).*

De este modo, se admite el empleo de otras modalidades de firma electrónica siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley N° 27269, los cuales son los siguientes:

- (i) se pueda identificar al firmante y vincularlo con el documento suscrito, garantizando la autenticidad del mismo; y,
- (ii) se preserve la integridad del documento electrónico, detectando cualquier modificación o alteración posterior (inalterabilidad).

6. En este contexto, resulta conveniente remitirnos a la opinión técnica del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI:

“[...] Se admite la posibilidad de que un documento electrónico provisto de cualquier modalidad de firma electrónica posea valor probatorio. Así se establece en los artículos 141 y 141-A del Código Civil [...]. Sin embargo, esto no significa que para nuestro ordenamiento legal el uso de una u otra modalidad de firma electrónica sea indiferente. Existe una diferencia de fondo entre la firma digital (definida en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27269) y las demás modalidades de firma electrónica. Las plataformas informáticas que respaldan a la firma digital permiten a cualquier persona verificar la autoría y la inalterabilidad de un documento electrónico firmado digitalmente. Esto no necesariamente ocurre en el caso de las otras modalidades de firma electrónica”².

7. En virtud a lo expuesto, la Ley N° 27269 y su reglamento no descartan la posibilidad de utilizar, además de la firma digital, otras modalidades de firma electrónica, **siempre y cuando** estas permitan verificar la autoría y la inalterabilidad de los documentos electrónicos (funciones características de la firma manuscrita).
8. Finalmente, la exigencia de los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley N° 27269, y detallados en el párrafo 5 del presente informe, excluye el uso de la **firma escaneada o**

¹ Adicionalmente, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27269 precisa las características mínimas que debe reunir la firma digital.

² Opinión técnica contenida en el Oficio N° 018-2017/CFE-INDECOPI.



*“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”
“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

digitalizada, cuya validez y eficacia jurídica -en igual término que la firma manuscrita- ha sido descartada por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su opinión contenida en la Consulta Jurídica N° 005-2017-JUS/DGNCR, en la cual se señala que “la digitalización de una firma (escaneo) es una representación gráfica (al mismo estilo de una foto) que no cumple los estándares de seguridad establecidos en la Ley N° 27269 y su Reglamento”³. En similar sentido, el INDECOPI en su opinión técnica contenida en el Oficio N° 018-2017/CFE-INDECOPI, ha indicado que “la firma digitalizada o escaneada no garantiza por sí sola la autenticidad ni la integridad de un documento electrónico”.

V. CONCLUSIONES

- a) De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1310, en concordancia con el artículo 141-A del Código Civil, para la suscripción de documentos de índole laboral el empleador puede sustituir su firma manuscrita por su firma digital; o sustituir su firma manuscrita por otra modalidad de firma electrónica siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 27269, es decir, i) que se pueda identificar y vincular al firmante, a fin de garantizar la autenticidad del documento suscrito y ii) que se preserve la integridad del documento electrónico, detectando cualquier modificación o alteración posterior (inalterabilidad).
- b) La exigencia de los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley N° 27269 excluye la sustitución de la firma manuscrita por la firma escaneada o digitalizada, cuya validez y eficacia jurídica -en igual término que la firma manuscrita- ha sido descartada al no cumplir con los estándares de seguridad establecidos en la referida ley y su reglamento.

Atentamente,



RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo

³ Adicionalmente, en la citada consulta se señala que el acto de escanear se limita a ser un procedimiento realizado por cualquier persona sin mayores conocimientos técnicos, por el cual un texto o una imagen es filtrada a través de un escáner para convertirlo en un conjunto de datos procesables por una computadora o un sistema informático.